



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaefflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.

- 0 0 0 4 9 5 -

(0 5 FEB 2015)

“Por medio del cual se revoca el proceso de licitación No. 010 de 2014”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas que le confiere el Manual de Contratación y/o Decreto Departamental 0251 de 2014, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1510 de 2013, el artículo 93.2 de la Ley 1437 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que al tenor del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, se publicó el día 28 de Octubre de 2014 a través de la página Web de la entidad www.sanandres.gov.co y del portal de contratación www.contratos.gov.co, el aviso, los estudios previos, el prepliego de condiciones y los anexos del proceso Licitatorio No. 010 de 2014, cuyo objeto es “(...) EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, ESTADIO DE SOFTBOL, ESTADIO DE FÚTBOL, COLISEO DE BALONCESTO Y ESTADIO DE BEISBOL DE SAN ANDRÉS ISLAS, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (...)”.

Que mediante Resolución No. 005891 del 31 de diciembre de 2014 se ordenó la apertura de la Licitación No. 010 de 2014.

Que durante el término establecido en el Pliego definitivo se presentaron varias observaciones, en particular la de JEFFERSON PETERSON, quien manifestó lo siguiente:

“(...) exigir a los oferentes que el 50% de la experiencia haya sido obtenido en obras ejecutadas en la isla de San Andrés este requerimiento más que ayudar a la participación local por lo contrario lo que hace es filtrar la participación, deben tener en cuenta que en los últimos 25 años solo tres (3) contratistas cumplirían con esta exigencia dos (2) de ellos terminaron demandando FONADE por lo tanto solo una (1) persona cumple esta exigencia constituyendo un direccionamiento y reduciendo la pluralidad de ofertas (...)”.

Que dicha observación fue desestimada por la administración departamental mediante Oficio del 19 de enero de 2015, bajo los siguientes argumentos:

“(...) En lo que se refiere a la exigencia de un contrato ejecutado en el departamento, además de la justificación dada en el numeral anterior, es importante resaltar que las condiciones particulares de insularidad, la mano de obra efectiva residente y raizal la cual es limitada, los pormenores climáticos, la provisión y suministro de materiales, equipos y maquinarias (incluyendo su transporte) y dificultades propias que se presentan en la normal ejecución de todas las obras en el departamento, solo es conocida por los ejecutores de proyectos en la isla (...)”

Que posteriormente, advierte la administración departamental a través de su unidad ejecutora que no se realizaron los ajustes necesarios a los estudios previos publicados el día 19 de enero de 2015 en la página Web de la entidad www.sanandres.gov.co y del portal de contratación www.contratos.gov.co, que soporte precisamente lo allí determinado, particularmente los estudios de mercado que garantice la pluralidad de los oferentes.

Que según acta de cierre, recibo y apertura de propuestas realizado en la fecha 23 de enero de 2015, fueron recibidas tres (3) ofertas.

Que como resultado de la evaluación técnica, económica y jurídica se advierte que solo un oferente cumplió con los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, lo que evidencia que al no existir respuesta clara a la observación inicial pudo vulnerarse los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva conforme el numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993, que señala lo siguiente respecto a la confección de pliegos de condiciones por parte de las entidades estatales:

"(...) 5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia: a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. Reglamentado Artículo 3 Decreto Nacional 679 de 1994 Se refiere únicamente a consorcios y uniones temporales. b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso. c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato. d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren. e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía. Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados (...)"

Que conforme a las normas anteriormente estipuladas, no se ha garantizado la posibilidad de que exista una amplia participación debido a la discordancia entre el pliego de condiciones, estudios previos y las respuestas dadas a las observaciones formuladas dentro del proceso de selección, sobre lo cual el Consejo de Estado según sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.- Sentencia del cinco (5) de junio de 2008, expediente No. 8431, que en uno de sus apartes contempló:

"(...) Luego el Consejo de Estado se pone a la tarea de aplicar los anteriores principios a la confección de pliegos de condiciones tanto para el decreto 222 de 1983, como con el actual estatuto de contratación contenidos en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, concluyendo que "... todos los citados preceptos se limitan como no podría ser de otro modo a regular el tema fijando apenas criterios o parámetros generales que defieren a la Administración, en cada supuesto concreto, la responsabilidad de definir las reglas y los criterios objetivos y razonables que habrán de gobernar el proceso de selección respectivo. Sólo en algunos supuestos excepcionales, algunos de los referidos preceptos contienen mandatos que regulan o condicionan, de forma más precisa, las facultades de la Administración en esta materia". Y agrega: "Lo dicho conduce a concluir que, en principio y dado que los amplios márgenes de los cuales dispone la Administración para confeccionar pliegos de condiciones pues el ordenamiento, en esta materia, las más de las veces apenas fija pautas generales y sólo de forma excepcional contiene normas de acción concretas y específicas, la intensidad del control judicial basado en los principios referidos

debería, en principio, limitarse a la exclusión de aquellas provisiones que, en el pliego de condiciones o sus equivalentes, resulten manifiestamente desproporcionadas o manifiestamente irrazonables o manifiestamente arbitrarias pues, en los demás casos si, por ejemplo, se trata de fiscalizar los criterios técnicos que tiene en cuenta la Administración para establecer los factores de escogencia entre los ofrecimientos presentados por los proponentes, no resultaría jurídicamente atendible ni explicable que el juez sustituyera los criterios elegidos en sede administrativa por los que él considerare más apropiados o más convenientes para el interés general, a no ser que aquellos fijados por la Administración incurran en error manifiesto de apreciación,...

Para la Corporación se hace necesario esclarecer como es la incidencia de los mencionados principios en la configuración de los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Señala el Tribunal que los principios tienen claro reflejo en las exigencias que cabe formular a la Administración cuando ésta se da a la tarea de elaborar los pliegos de condiciones dentro de un procedimiento administrativo de selección, exigencias que, en lo sustancial, se refieren a las reglas que en los aludidos pliegos se establecen tanto para la presentación como para la calificación de las propuestas. De acuerdo con la entidad, buena parte de las anotadas exigencias han sido positivizadas en el antes citado numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece que, en los pliegos de condiciones o en sus equivalentes, se deben definir "reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso". En ese orden de ideas, "... las reglas que de manera previa a la apertura del procedimiento administrativo de selección deben ser fijadas por la Administración y que habrán de gobernarlo hasta su culminación toda vez que a la luz de ellas y sólo de ellas debe adjudicarse el contrato han de ser reglas justas, esto es, que realmente apunten a posibilitar la selección del mejor contratista, a la persona natural o jurídica o al grupo de personas que de mejor manera pueda cumplir con el objeto contractual, haciendo prevalecer, por tanto, las condiciones sustanciales de los proponentes respecto de los meros formalismos; reglas objetivas en la medida en que se establezcan de manera tal que sean ellas y exclusivamente ellas, las que determinen el resultado del procedimiento de selección, cerrando las puertas a que sean las estimaciones o los enfoques y criterios personales de los evaluadores los que devengan definitivos, a tal efecto, en el momento de aplicar las referidas reglas; éstas, por lo demás, como corolario del antes comentado principio de objetividad, deben haber sido fijadas con fundamento en las evaluaciones y en los estudios técnicos, económicos, jurídicos, de conveniencia o de oportunidad que la entidad ha debido llevar a cabo con el propósito de ubicarse en la mejor posición antes de configurar los pliegos de condiciones o sus equivalentes principio de objetividad". Y agrega: "Deben ser, así mismo, reglas claras, cuya redacción dé lugar a que la interpretación que de ellas efectúe la instancia que las fijó, sea exactamente la misma que puedan realizar tanto los posibles oferentes como quienes tengan a su cargo la evaluación y calificación de las propuestas, de suerte tal que la univocidad de su configuración conduzca a un único entendimiento posible de su contenido y, finalmente, han de ser reglas completas, esto es, que para efectos de resultar aplicables no remitan a o no precisen de la información o de los conceptos o de los criterios incluidos en otros preceptos o, en general, en fuentes externas o ajenas al propio pliego de condiciones, menos aun cuando no exista certeza en punto a cuáles son los elementos que integran dichas fuentes externas, lo cual ocurriría, por vía de ejemplo, cuando se remita "al estado del arte o de la ciencia" en un específico ámbito del saber técnico, científico o especializado".

Ya en lo respecta al carácter enunciativo o taxativo, el Consejo de Estado es muy enfático en señalar que "... los pliegos de condiciones deben establecer los factores y criterios de selección así como su ponderación precisa y detallada para cada caso en particular, tomando en consideración la naturaleza, el objeto y la cuantía del contrato, pues las normas reguladoras de la materia artículos 29

de la Ley 80 de 1993, 5 de la Ley 1150 de 2.007 y 6 del Decreto 66 de 2008 apenas consagran algunos parámetros generales y los enuncian de manera no taxativa, lo cual se antoja plausible dado que las exigencias que resultan razonables en un supuesto específico, probablemente devendrán desproporcionadas o absurdas para otro (...)"

Que el numeral 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

"Los Actos Administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

.....2. Cuando no esten conformes con el interes publico o social, o atenten contra el"

Que el paragrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades estatales para revocar actos administrativos contractuales y en este caso, debido a la ausencia de información relevante dentro del análisis de mercado de los Estudios Previos del proceso, se hace necesario darle primacía al principio de Legalidad que rige en el Estado de derecho, procediendo a revocar el proceso Licitatorio No. 010 de 2014, garantizando el debido proceso contractual.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar directamente los actos administrativos contractuales expedidos dentro del proceso licitatorio No. 010 de 2014, cuyo objeto es el **"MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, ESTADIO DE SOFTBOL, ESTADIO DE FÚTBOL, COLISEO DE BALONCESTO Y ESTADIO DE BEISBOL DE SAN ANDRÉS ISLAS, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la pagina Web de la entidad www.sanandres.gov.co y del portal de contratación www.contratos.gov.co.

ARTICULO TERCERO. La presente rige a partir de su fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno, conforme lo señalado en el inciso 3 del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andres Isla, 05 FEB 2015


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora